



Auto de Sustanciación
Custodia y cuidado personal para persona mayor de edad
860013110001 2021 00052 00

Mocoa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- Primigeniamente, resulta pertinente acotar que la custodia y el cuidado personal de una persona, se deriva, en principio, del ejercicio de la patria potestad que ejercen los padres sobre sus hijos, siempre que estos no se hayan emancipado (Art. 288 Código Civil). Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el Num. 3° Art. 314 *ejusdem*, se establece que las personas gozan de emancipación por haber cumplido la mayoría de edad, con lo cual, estas se pueden representar a sí mismas y a las mismas no se les asignará custodia en favor de un tercero.

2.- Por su parte, teniendo en cuenta que se ha presentado demanda de custodia y cuidado personal sobre una persona que ostenta la mayoría de edad, quien presuntamente padece de una discapacidad, el juzgado determina que no es plausible imprimir el trámite solicitado, toda vez que el Art. 6 L. 1996/2019 establece que a toda persona se le presume su respectiva capacidad legal en igualdad de condiciones y que en ningún caso la existencia de una discapacidad puede ser motivo de restricción de la capacidad de ejercicio de una persona; aunado a lo anterior, el Art. 23 L. 1098/2006 determina que **los niños, niñas y adolescentes** tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral; por lo tanto, no hay lugar a establecer custodia en favor de una persona que ostente la mayoría de edad.

3.- Puesto que en virtud del Art. 90 CGP al juez le es dable dar el trámite que legalmente corresponde, a pesar de que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se estima entonces, que al no poderse iniciar un proceso de custodia de una persona que actualmente se encuentra emancipada por haber cumplido la mayoría de edad, se estima entonces que debe adecuarse tanto las pretensiones como los fundamentos de derecho, los anexos de rigor, el poder y demás requisitos que se necesitan para iniciar un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio para la realización de actos jurídicos, de conformidad a lo



estatuído en el artículo 54 en concordancia con el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.

4.- Para efectos de establecer la plausibilidad de la impresión del trámite señalado, se requiere que la parte demandante acredite sumariamente el estado de discapacidad del adjudicatario de apoyos.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 4 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc